

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 3753-2013

LIMA

Reajuste de renta vitalicia

PROCESO ESPECIAL

SUMILLA: El artículo 3° del Decreto Ley N° 25967, solo es aplicable al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, mas no al régimen regulado por el Decreto Ley N° 18846 (renta vitalicia), ni su sustitutorio la Ley N° 26790 (pensión por invalidez), ya que estos últimos cubren riesgos y contingencias diferentes, por lo que, constituyen una pensión diferente a la generada por el Decreto Ley N° 19990.

Lima, cuatro de marzo de dos mil catorce.-

VISTA; con los acompañados, la causa número tres mil setecientos cincuenta y tres, guión dos mil trece, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo;** interviniendo como ponente el señor juez supremo, **Arévalo Vela;** y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que corre en fojas ciento noventa y tres a doscientos cuatro, contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución de fecha quince de agosto de dos mil doce, que corre en fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y uno, que confirmó la Sentencia apelada de fecha nueve de mayo de dos mil once, que corre en fojas ciento catorce a ciento veintiuno, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante Hugo Erasmo Espinoza Muñoz, sobre reajuste de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION N° 3753-2013
LIMA
Reajuste de renta vitalicia
PROCESO ESPECIAL

CAUSAL DEL RECURSO:

Por Resolución de fecha diez de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas treinta y seis del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, por la causal de: **infracción normativa del artículo 3° del Decreto Ley N° 25967**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes

Mediante escrito que corre en fojas cuarenta y uno a cuarenta y seis, don **Hugo Erasmo Espinoza Muñoz**, interpone demanda contra la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la nulidad parcial de la **Resolución N° 0000002149-2008-ONP/DC/DL18846**, en consecuencia, se emita nueva resolución administrativa ordenando el pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley N° 26790 y sus normas complementarias, más el pago de los devengados e intereses legales. En primera instancia el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado Laboral Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil once, que corre en fojas ciento catorce a ciento veintiuno, declaró fundada la demanda. La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Sentencia de fecha quince de agosto de dos mil doce, en fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y uno, confirmó la Sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Segundo: Delimitación de la controversia

Que, si bien el recurso interpuesto tiene por objeto se analice si ha existido **infracción normativa del artículo 3° del Decreto Ley N° 25967** por la Sentencia de Vista, y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 3753-2013

LIMA

Reajuste de renta vitalicia

PROCESO ESPECIAL

como consecuencia de ello se case dicha sentencia, ordenándose se aplique dicho dispositivo legal y se aplique el tope pensionario que esta regula, esta Sala Suprema considera conveniente que ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto del tema, debe emitir un pronunciamiento que permita unificar las decisiones judiciales, esclareciendo cuál es la correcta interpretación del artículo 3° del Decreto Ley N° 25967, entendiéndose por interpretación el asignar a una norma jurídica un significado conforme a los valores y derechos consagrados en la Constitución o contenidos implícitamente en ella.

Tercero: Artículo 3° del Decreto Ley N° 25967

El artículo 3° del Decreto Ley N° 25967 establece lo siguiente: "(...) *La pensión máxima mensual que abonará el Instituto Peruano de Seguridad Social, por cualquiera de los regímenes pensionarios que administra, no podrá ser mayor de SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 600.00). Esta pensión máxima mensual podrá ser modificada por Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social*".

Cuarto: Se debe tener en cuenta, que el **Decreto Ley N° 25967**, publicado el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estableció modificaciones al goce de pensiones que administraba el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), esto es, al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990.

Quinto: Pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el artículo 3° del Decreto Ley N° 19990

Sobre el caso *sub examine*, el **Tribunal Constitucional** en la sentencia recaída en el **Expediente N° 1707-2012-PA/TC** de fecha cinco de setiembre de dos mil doce, señala lo siguiente: Que, las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley N° 18846, o la Ley N° 26790, no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo N° 817, ni el monto de la pensión máxima regulado por el artículo 3° del Decreto Ley N° 25967, pues este último Decreto Ley estableció modificaciones al Decreto Ley N° 19990, y no a las pensiones del Decreto Ley N° 18846.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 3753-2013
LIMA
Reajuste de renta vitalicia
PROCESO ESPECIAL

Asimismo, se debe tener presente, que el **Tribunal Constitucional** en el precedente vinculante recaído en el **Expediente N° 2513-2007-AA** de fecha trece de octubre de dos mil ocho en su **fundamento treinta y treinta y uno** determinó sobre la pensión mínima lo siguiente: Que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817 para los regímenes a cargo de la Oficina de Normalización Previsional no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 ni a su sustitutoria, la pensión por invalidez de la Ley N° 26790, porque estos no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 19990, y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de jubilación (edad y aportaciones).

Sexto: Precedente Vinculante sobre la interpretación del artículo 3° del Decreto Ley N° 25967

Teniendo en cuenta el fundamento establecido en los **considerandos cuarto y quinto**, este Supremo Tribunal considera que el **artículo 3° del Decreto Ley N° 25967**, debe interpretarse de la manera siguiente:

Que, el artículo 3° del Decreto Ley N° 25967, solo es aplicable al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, mas no al régimen regulado por el Decreto Ley N° 18846 (renta vitalicia) ni su sustitutorio la Ley N° 26790 (pensión de invalidez), ya que estos últimos cubren riesgos y contingencias diferentes, por lo que, constituyen una pensión diferente a la generada por el Decreto Ley N° 19990.

Sétimo: Solución del caso concreto

Mediante **Resolución N° 000002149-2008-ONP/DPR.SC/DL18846** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, se le otorgó por mandato judicial al actor renta vitalicia por enfermedad profesional la suma de seiscientos con 00/100 nuevos soles (S/.600.00) a partir del veintiuno de diciembre de dos mil siete (fecha de contingencia). Se aprecia de la parte considerativa de la anotada resolución que se le aplicó el tope de seiscientos con 00/100 nuevos soles (S/.600.00) previsto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 25967.

LAURA VILLALOBOS-VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 3753-2013
LIMA
Reajuste de renta vitalicia
PROCESO ESPECIAL

Octavo: Conforme a lo señalado en el **sexto considerando**, al actor le corresponde percibir pensión de renta vitalicia, sin el tope pensionario previsto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 25967, ya que este se aplica solo al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, mas no el régimen de la renta vitalicia regulado por el Decreto Ley N° 18846, ni la pensión por invalidez prevista en la Ley N° 26790; razón por la que, el recurso deviene en **infundado**.

Noveno: Facultad para establecer Precedente Vinculante

Que, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, autoriza a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a establecer precedentes vinculantes en sus resoluciones que contengan principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa; que en el caso de autos teniendo en cuenta; la importancia de la materia que se ha puesto a su consideración, esta Suprema Sala, considera procedente declarar que el criterio establecido en el considerando **sexto**, constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", y en la página Web del Poder Judicial.

FALLO:

Por estos fundamentos, y **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo**; la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

HA RESUELTO:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que corre en fojas ciento noventa y tres a doscientos cuatro.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION N° 3753-2013
LIMA
Reajuste de renta vitalicia
PROCESO ESPECIAL**

2. En consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución de fecha quince de agosto de dos mil doce en fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y uno, que confirmó la Sentencia apelada de fecha nueve de mayo de dos mil once, que corre en fojas ciento catorce a ciento veintiuno, que declaró fundada la demanda.
3. **DECLARAR** que el criterio establecido en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso-Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
4. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", y en la página web del Poder Judicial.
5. **REMITIR** copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los Magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.
6. **NOTIFICAR** con la presente sentencia a don **Hugo Erasmo Espinoza Muñoz** y a la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**; y, los devolvieron.-

S. S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

LCH/ans


LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL